

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	MARIA CATALINA ROCHA LAVERDE Y LUIS HORACIO MORALES MARTA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 265 de 2022
Temas y Subtemas	Nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia.
Decisión	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Proceden los señores, MARIA CATALINA ROCHA LAVERDE Y LUIS HORACIO MORALES MARTA, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO EN FAVOR DE LAS MENORES E.M.R. Y M.J.M.R., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-178038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 1449 de fecha 26 de agosto del 2020, otorgada en la Notaria Quince del Círculo Notarial de Bogotá.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

Los solicitantes, señores LUIS HORACIO MORALES MARTA Y MADELEINE DEL SOCORRO MORA RAMÍREZ, constituyeron patrimonio de familia Inembargable, mediante la Escritura Pública Nro. 1449 de fecha 26 de agosto del 2020, otorgada en la Notaria Quince del Circuito Notarial de Bogotá, en favor de las menores E.M.R. y M.J.M.R.

Por medio de la escritura Publica No. 1449 del 26 de agosto del 2020 en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá se llevó a cabo la compraventa del bien inmueble objeto de la presente demanda, y dentro del mismo trámite escritural la señora MARIA CATALINA ROCHA LAVERDE en calidad de conyugue otorgo poder amplio y suficiente al señor LUIS HORACIO MORALES MARTA para que pudiese perfeccionar dicho negocio y constituir así Patrimonio de familia Inembargable en favor de ellos, en la de sus hijas y los que llegaren a tener.

Los solicitantes adquirieron mediante Beneficio en Fiducia Mercantil y bajo escritura pública número 3662 del 12 de abril del 2021 de la Notaria 15 de Medellín un nuevo bien inmueble ubicado en la Carrera 37ª # 7 Sur – 68 Conjunto Residencial Ceylan 34 P.H. Torre 2 Piso 3 Apartamento 0305 de la ciudad de Medellín- Antioquia y debidamente inscrita en la matrícula inmobiliaria número 001-1396048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, se ADMITIÓ la presente demanda ordenando notificar al defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés del citado menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968.

A la fecha y pese a que se dio traslado de la demanda al defensor de familia y habérsele enviado la terna de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, este no se ha pronunciado al respecto, por lo que este despacho entrará a decidir de fondo la solicitud

de nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia, pues no se puede dejar de manera indefinida la resolución del mismo, más tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria y en el que no se avizora ninguna vulneración a los derechos del menor de salir abantes las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación del menor de edad, acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por la constituyente del patrimonio de familia y por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores del menor, el trámite pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita por éstos a través de apoderado, la designación de un curador(a) ad-hoc para que acuda en representación de las menores E.M.R. y M.J.M.R. la cancelación del gravamen de Constitución de patrimonio de familia.

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que, además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente

su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición transcrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental de los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: *“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: “8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”, y “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también en el art. 581 ibidem, ordena que “en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”. El presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia

que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a) ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo encomendado para tal asunto.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no vulnerándose ningún derecho de las menores E.M.R. Y M.J.M.R., el juzgado accederá a nombrar el (la) curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE a los señores MARIA CATALINA ROCHA LAVERDE Y LUIS HORACIO MORALES MARTA, en calidad de representantes legales de las menores E.M.R. Y M.J.M.R. , AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

SEGUNDO: Designar como CURADORA AD-HOC de las menores E.M.R. Y M.J.M.R., al Dr. Ramiro Moreno Correa, quien se localiza en el correo electrónico ramiro1952@gmail.com y en el número de celular 3012273269, para que intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública No. No. 1449 de fecha 26 de agosto del 2020, otorgada en la Notaria Quince del Círculo Notarial de Bogotá., matrícula inmobiliaria 176-178038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, Cundinamarca.

TERCERO: El curador deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos 81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le fijan como honorarios profesionales la suma de **\$ 400. 000.00** (Cuatrocientos mil pesos m/l), suma que será cancelada por la actora.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d347b396faa8e79d4cc139c6a7e90161bd83858500fdc84ac09cd4521502d5d**

Documento generado en 31/08/2022 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>